



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-004-2018-00213-00                    |
| DEMANDANTE:       | YOFRE VARGAS COTE                                 |
| DEMANDADO:        | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio a la subsanación de la demanda, encuentra el despacho que no se corrigieron a cabalidad los defectos advertidos, por lo cual se decretará el rechazo de la misma, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor **Yofre Vargas Cote, Ana Lucia Ortega Correa, Yofre Esneyder Vargas Ortega, Divany Lizeth Vargas Ortega, Guillermo Vargas, Carmen Socorro Cote de Vargas**, por medio de apoderado debidamente constituido instauraron demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional** por su retiro del servicio activo de dicha institución.

A través de proveído de fecha 12 de febrero de 2019<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por cuanto no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordenó su corrección consistente en los siguientes aspectos, los cuales no fueron corregidos a cabalidad por el demandante como se pasa a explicar:

#### 1. Frente a las pretensiones

Inicialmente conviene recordar que el artículo 138 del CPACA dispone que *toda personas que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá pedir que se le repare el daño.*

En virtud de lo anterior, la finalidad del mencionado medio de control es obtener la nulidad del acto administrativo, fin con el cual busca el restablecimiento de la legalidad para asegurar la actuación lícita de la Administración, sino además que se le restablezca el derecho que se le ha vulnerado.

Según lo expuesto, no puede pretenderse accionar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin solicitar la nulidad de acto administrativo

<sup>1</sup> Ver folio 80 del expediente C. Ppal.

cuya nulidad es la que genera el respectivo restablecimiento del derecho. La situación anterior fue advertida por auto del 12 de febrero de 2019 y la misma no fue corregida de acuerdo con la exigencia del artículo 162 numeral 2 y el art. 163 del C.P.A.C.A, ya que si bien se realizó una modificación a las pretensiones, esta solamente consistió en la introducción de los nombres de los demandantes a las mismas<sup>2</sup>, pero no se adoptaron cambios tendientes a que éstas quedaran debidamente enunciadas, tampoco se individualizó el acto administrativo demandado solicitando su nulidad, ni se señaló de manera concreta las reclamaciones que pretenden cada uno de los demandantes, especificando la cuantía y el concepto de cada una de las pretensiones.

## **2. Frente a los hechos**

En cuanto este aspecto, no se acató la orden proferida toda vez que no se efectuó ninguna modificación a los hechos de la demanda original, sino que únicamente se realizó una adición al último hecho<sup>3</sup>, lo cual no genera un cambio sustancial, ni se entiende subsanado el error advertido según lo preceptuado al numeral 3 del art. 162 del C.P.A.C.A, como quiera que no están expuestos de manera detallada que permitan establecer el fundamento de las pretensiones.

## **3. Frente a los fundamentos de derecho**

Respecto a este acápite ha de advertirse que el artículo 162, numeral 4º del CPACA, exige como un requisito de la demanda que *cuando se trate de impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.***

A su vez el Consejo de Estado<sup>4</sup> afirma que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de **exponer de manera clara, adecuada y suficiente** las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Este Despacho por auto del 12 de febrero de 2019, inadmitió la demanda y se ordenó corregir dicho aspecto, sin embargo se observa que en la subsanación no se realizó modificación alguna, situación que no subsana el error por cuanto no se explicó de manera clara, adecuada y suficiente el concepto de violación de las normas enunciadas, requisito previsto en el artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 al cuestionar la legalidad de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

<sup>2</sup> Ver folios 84-58 del expediente C. Ppal.

<sup>3</sup> Ver folios 88-90 del expediente C. Ppal.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia 25000232400020100026001, May. 05/16

Radicado: 54-001-33-33-004-**2018-00213-00**  
Demandante: Yofre Vargas Cote  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Auto rechaza demanda

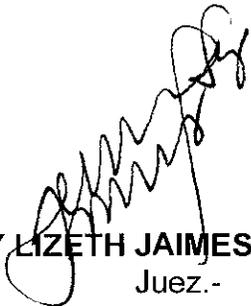
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechácese** la demanda presentada por el señor **Yofre Vargas Cote** a través de apoderado judicial, por no subsanarla en los términos ordenados por este juzgado, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Alberto Chacón Moreno**, como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos de los poderes que obra en el expediente a folio 1 al 9.

**TERCERO: Devuélvase** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

Elaboró: Alexa M

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
ESTADO ELECTRÓNICO N° 058  
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY 14 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.  
  
WILMER MANU BELMONTÉ LOPEZ  
Secretario





358

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-005-2013-00196-00 |
| CONVOCANTE: | FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ |
| CONVOCADO:  | MUNICIPIO DE EL ZULIA          |
| ASUNTO:     | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL       |

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a que llegó el señor Freddy Abelardo Calderón Orduz con el Municipio de El Zulia, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 9 de julio de 2019, ante este Despacho judicial, obrante a folio 343 del expediente.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Sentencia de primera instancia

El 29 de marzo de 2019, este Juzgado profirió por escrito sentencia de primera instancia (Fl. 256-274), en donde se accedió a las pretensiones de la demanda declarando la concurrencia de culpas entre el accionante y el Municipio de El Zulia, por la destrucción de la casa de habitación de su propiedad, enseres y establecimiento comercial, por lo que condenó en los siguientes términos:

- **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE EL ZULIA**, a reconocer y pagar en favor del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ**, en su calidad de víctima directa, el valor de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de **PERJUICIOS MORALES**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

- **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE EL ZULIA**, a reconocer y pagar en favor del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ**, conforme a lo dicho en los considerandos, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, por concepto de cánones de arrendamiento, la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.400.474)**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- **CONDENAR** en **abstracto** al **MUNICIPIO DE EL ZULIA** por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente derivado de la destrucción total del inmueble casa de habitación y establecimiento comercial de propiedad del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ**, para cuya cuantificación se tendrá en cuenta las pautas trazadas en la parte motiva de esta providencia, mediante el trámite incidental correspondiente.

- **CONDENAR** en **abstracto** al **MUNICIPIO DE EL ZULIA** por concepto de perjuicio material, en la modalidad de daño emergente derivado de la destrucción de los bienes muebles de la casa habitación y del establecimiento comercial, de propiedad del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ**, mediante el trámite incidental correspondiente.

**SEXTO: CONDENAR en abstracto al MUNICIPIO DE EL ZULIA** por concepto de perjuicio material, en la modalidad lucro cesante por concepto de 24 meses de ganancias del local comercial, debidamente indexado, derivado de la destrucción del establecimiento comercial, de propiedad del señor **FREDDY ABELARDO CALDERÓN ORDUZ, mediante el trámite incidental correspondiente.**

## 1.2. El recurso de apelación

El 29 de abril de 2019, la apoderada del Municipio de El Zulia presentó recurso de apelación<sup>1</sup>, en donde en términos generales señala que no se logra demostrar los elementos de la responsabilidad en cabeza de esa entidad territorial, ya que el municipio no podía prever los hechos naturales que dieron origen al presente medio de control, probando así la causa extraña por fuerza mayor que lo exime de responsabilidad.

## 1.3. Actuación procesal:

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 9 de julio de 2019, en donde la apoderada de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación (fl. 313), para el cual aportó Acta del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia<sup>2</sup>, en donde indica:

*“Los miembros del comité de conciliación están de acuerdo con las consideraciones y análisis presentado y por unanimidad se determina presentar como fórmula de arreglo, en la que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, programada para el 9 de julio de 2019 a las 10:00 am en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta, así:*

*Se reconocerá y pagará a favor del señor Freddy Abelardo Calderón Orduz, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 88.239.845 de Cúcuta, en su calidad de víctima directa, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL M/CTE (\$124.613.541.00) correspondiente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las sumas de dinero reconocidas.*

*El trámite de los valores anteriormente enunciados estará supeditado al trámite establecido en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual la parte actora debe formular la solicitud de pago, aportando el lleno de los requisitos , y el Municipio de El Zulia, efectuará las apropiaciones presupuestales para efectuar el mismo dentro de los términos de ley.”*

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual la señora Juez dispuso que el estudio de legalidad de dicho acuerdo se realizara mediante auto separado.

<sup>1</sup> Ver folios 276-295 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 316-324 del expediente

359

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **2.1. Aspectos generales sobre la conciliación**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

### **2.2. Competencia**

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetra el señor Freddy Abelardo Calderón Orduz en contra del Municipio de El Zulia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que el presente caso los hechos ocurrieron en el Municipio El Zulia, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la destrucción de la casa de habitación de su propiedad, enseres y establecimiento de comercio el día 24 de abril de 2011, por lo que al pertenecer dicha municipalidad a este circuito, éste juzgado es competente para conocer el presente asunto.

### **2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio**

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

#### **2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:**

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor Freddy Abelardo Calderón Orduz, quien actúa como demandante se encuentra representado por el doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla<sup>3</sup>, a quien facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad demandada, Municipio de El Zulia a través del Alcalde Municipal confirió poder con facultad especial para conciliar a la doctora Mariandrea González Areniz<sup>4</sup>, quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

### **2.3.2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:**

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra a folios 316 al 324 del plenario, Acta del Comité de Conciliación del Municipio de El Zulia, donde consta que en Sesión del Comité de Conciliación de fecha 4 de julio de 2019, decidió por unanimidad conciliar de manera total, sobre el 75% del valor de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 29 de marzo de 2019, por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$124.613.541)**, según propuesta presentada por el accionante, obrante a folios 326-357 del expediente.

De dicha propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte accionante, quien la aceptó en su integridad.

### **2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la destrucción de la casa de habitación de propiedad del accionante, enseres y establecimiento de comercio, como consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de abril de 2011 en el Municipio de El Zulia, siendo este un derecho netamente económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

### **2.3.4. Que la acción no haya caducado:**

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó destruida la casa de habitación de propiedad del accionante, enseres y establecimiento de comercio ocurrieron el 24 de abril del 2011, los demandantes a través de su apoderado

<sup>3</sup> Ver folios 1 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 315 del expediente

presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 22 de abril de 2013, diligencia que fue declarada fallida el 24 de mayo de 2013, y la demanda fue presentada el mismo 24 de mayo de 2013, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

**2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

Tal como se indicó en la sentencia del 29 de marzo de 2018, en el acápite de la imputabilidad del daño al Municipio de El Zulia, en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada con ocasión del daño causado al demandante materializado en la destrucción de su casa de habitación, enseres y establecimiento de comercio, pues allí se hizo un análisis detallado de cada una de las pruebas que sirven de fundamento a la condena impuesta.

No obstante lo cual, tal y como se indica en la parte considerativa de dicha providencia, pese a estar acreditada la ocurrencia del daño, en algunos aspectos por ausencia de pruebas no se logró cuantificar el mismo, razón por la cual para efectos del reconocimiento de ciertos perjuicios materiales, la condena fue en abstracto, estando supeditada por tanto al trámite incidental para establecer el quantum de los mismos.

**2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:**

En el presente asunto Freddy Abelardo Calderón pretende la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados por la destrucción de su casa de habitación, enseres y establecimiento de comercio como consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de abril de 2011 en el Municipio de El Zulia N. de S.

El Despacho mediante sentencia del 29 de marzo de 2019, declaró la concurrencia de culpas en el presente caso, estableciendo como porcentaje de participación en la causación del daño al demandante y al Municipio de El Zulia, en un 50% a cada uno.

Igualmente se condenó al pago de perjuicios morales en la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sin embargo los mismos fueron rebajados en un 50% en virtud de la concausa presentada, quedando finalmente la condena concreto que asciende a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por dicho concepto. Igual suerte corrió el perjuicio material relacionado con el pago de cánones de arrendamiento los cuales arrojaron un valor de \$4.800.948 a los cuales se les aplicó la disminución del 50% en razón de concausa resultando la condena líquida por dicho perjuicios en un monto de \$2.400.474.

Ahora bien, en relación con los perjuicios materiales relacionados con el monto a reconocer por concepto de daño emergente derivado de la destrucción del bien

inmueble casa de habitación y establecimiento comercial con sus respectivo bienes muebles, se condenó en abstracto como quiera que, como se indicó en precedencia, con las probanzas obrantes en el sub lite no fue posible establecer con objetividad el monto de los mismos.

Con ocasión de la sentencia condenatoria tanto la parte actora como la entidad accionada presentaron recurso de apelación, para cuyo trámite se surtió como requisito previo a la concesión del recurso una audiencia de conciliación cuyo fin es evitar el trámite de segunda instancia, y que las partes lleguen a un acuerdo respecto de la condena impuesta en la sentencia. Esta audiencia de conciliación la establece el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y fijada para el día 9 de julio de 2019.

Para efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio en dicha audiencia, el accionante presentó ante el Municipio de El Zulia una propuesta de conciliación la cual obra en el plenario a folios 326 al 357, en donde cuantificó la condena establecida por este Despacho en un valor total de \$166.151.388, monto sobre el cual encuentra el Despacho que el Comité de Conciliación de dicho municipio propone conciliar sobre el 75%.

No obstante lo anterior, revisada la propuesta conciliatoria se advierte que al momento de cuantificar el valor de la condena impuesta por el Despacho, ni el accionante ni el Municipio de El Zulia tuvieron en cuenta la disminución del 50% en razón de la concurrencia de culpas declarada en la sentencia.

Debe precisar esta instancia que si bien la entidad accionada aceptó la propuesta conciliatoria con la intención de disminuir el monto de la condena impuesta, el Despacho, sin el ánimo de apartarse de los fines de la figura jurídica de la conciliación, considera que dicha propuesta resulta lesiva para el patrimonio público, como quiera que ya existe condena por parte de esta jurisdicción, que si bien no se encuentra en firme, declaró una concausa y una consecuente aminoración que por concepto de perjuicios debe asumir el ente territorial accionado, por lo tanto no puede éste y la parte actora ampararse bajo la figura de la conciliación, para desconocer lo resuelto en la citada providencia judicial, pues no puede olvidarse que la conciliación gira en torno a lo resuelto en la sentencia, en la que se decidió declarar la responsabilidad estatal, con la salvedad ya anotada respecto de la intervención de la víctima en los hechos.

Es importante aclarar que si bien se presenta una condena en abstracto, al momento de realizar la cuantificación de la misma, ésta debe ajustarse a la figura de la concurrencia de culpas declarada en la sentencia, realizando los respectivos descuentos, circunstancia que no se presentó en el sub examine

Así las cosas, advierte el Despacho que bajo los parámetros propuestos por el demandante y aceptados por el Municipio de El Zulia, resulta lesivo para dicha entidad territorial conciliar sobre el valor de \$124.613.541 pues no se le aplicó la disminución de los perjuicios en un 50% como consecuencia de la concurrencia de culpas declarada en sentencia del 29 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, se considera que no puede impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 9 de julio de los presentes, por resultar lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra de la sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), que declaró la concurrencia de culpas en el presente caso y condenó al Municipio de El Zulia al pago de perjuicios morales y materiales, por ser procedente el mismo conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. e interponerse en término. Por tanto se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio total al que llegó el demandante con el MUNICIPIO DE EL ZULIA a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 9 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), que declaró la concurrencia de culpas en el presente caso y condenó al Municipio de El Zulia al pago de perjuicios morales y materiales, por ser procedente el mismo conforme lo establece el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. e interponerse en término.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza

|  |
|--|
| <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL</b><br><b>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</b>  |
| <b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</b>   |
| POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br>HOY <u>4 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.                   |
| <br><b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b><br>Secretario |





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2013-00340-00           |
| DEMANDANTE:       | COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE OCAÑA                       |
| MEDIO DE CONTROL: | PROCESO EJECUTIVO                        |

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 122, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 122 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (3'495.049)** a favor de la parte demandante.

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

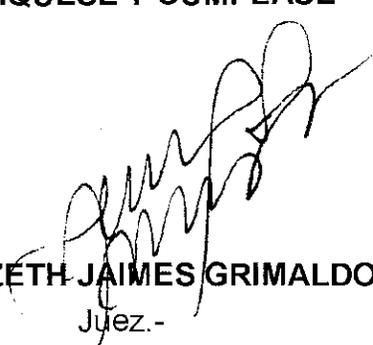
En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 17 de junio del 2019, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (3'495.049)** a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

W.B.

|   |
|---|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO<br>ORAL<br>CÚCUTA-- NORTE DE SANTANDER<br><b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</b><br>POR ANOTACION EN EL PRESENTE,<br>NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR, HOY <u>14 JUN 2019</u> A<br>LAS 8:00 a.m.<br><br>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br>Secretario |
|---|



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2015-00157-00                   |
| DEMANDANTE:       | MOISÉS FLOREZ                                    |
| DEMANDADO:        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | PROCESO EJECUTIVO                                |

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 148, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 148 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (1'717.635)** a favor de la parte demandante.

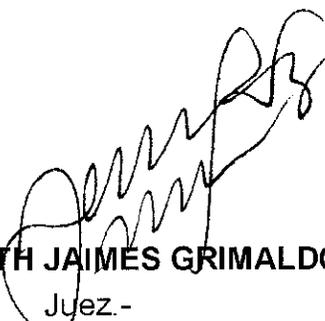
Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 17 de junio del 2019, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (1'717.635)** a favor de la parte demandante.

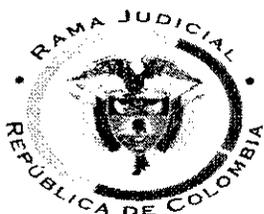
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez. -

w.b.

|  |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO<br>ORAL<br>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER<br>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058<br>POR ANOCIACIÓN EN EL PRESENTE,<br>NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR, HOY <u>14 AGO 2019</u> A<br>LAS 8:00 a.m.<br>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br>Secretario |
|--|



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2015-00372-00     |
| DEMANDANTE:       | LETICIA MONTAGUTH AREVALO          |
| DEMANDADO:        | DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER |
| MEDIO DE CONTROL: | PROCESO EJECUTIVO                  |

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 137, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

El señor Secretario de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 137 presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **CUATROCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (401.054)** a favor de la parte demandante.

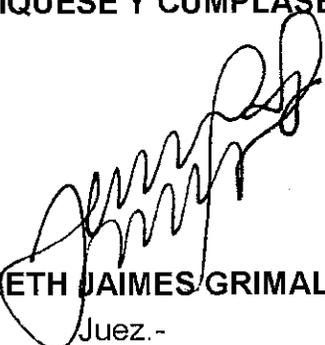
Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 17 de junio del 2019, por valor de **CUATROCIENTOS UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (401.054)** a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia realícese por Secretaría los trámites pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez. -

w.p.

|  |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO<br>ORAL<br>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER<br>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>058</u><br>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE,<br>NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR, HOY <u>17 JUN 2019</u> A<br>LAS 8:00 a.m.<br><br><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u><br>Secretario |
|--|



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2015-00601-00                         |
| DEMANDANTE:       | RAÚL ALBERTO MIRANDA AGUDELO Y OTROS                   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | EPARACIÓN DIRECTA                                      |

Atendiendo el informe secretarial que precede, este despacho se pronunciará respecto del incidente de desacato contra el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, en los siguientes términos:

1. En la diligencia de audiencia pruebas<sup>1</sup> celebrada el pasado 22 de mayo de 2019, se dispuso abrir incidente de desacato contra el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta por incumplimiento a la orden judicial contenida en el oficio N° 0305 del 27 de marzo de 2019.
2. Mediante escrito allegado el 11 de julio de 2019<sup>2</sup>, el Asesor Jurídico del COCUC allega respuesta al oficio N° 0455 respecto de la certificación del tiempo en que estuvo privado de la libertad el señor Raul Alberto Miranda Agudelo, así como la tarjeta decadactilar.

A efectos de resolver si hay lugar o no a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P, se observa que el escrito allegado por parte del COCUC da respuesta a lo solicitado por el despacho, en tal sentido se abstiene de imponer sanción en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

- 1) **Dar por terminado** el trámite incidental iniciado contra el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, conforme las razones señaladas en esta providencia.
- 2) **Absténgase** de imponer sanción al precitado Director.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
Juez.-

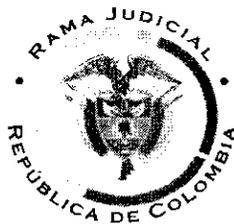
L.A.

<sup>1</sup> Ver folios 281 y 281v Cuaderno Principal N° 2.

<sup>2</sup> Ver folios 296 y 301 Cuaderno Principal N° 2.

|  |
|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO<br>ORAL<br>CÚCUTA— NORTE DE SANTANDER<br>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058<br>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE<br>NOTIFICO A LAS PARTES LA<br>PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY<br>A LAS 8:00 a.m. |
|--|





73

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2017-00337-00 |
| DEMANDANTE:       | INGENELECTRICAS S.A.S.         |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE SANTIAGO          |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO                      |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse interpuesto en término **CONCÉDASE** en el **efecto diferido**, el recurso de apelación en contra del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por ser procedente conforme lo establece el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y por interponerse en los términos establecidos en el numeral 1º del artículo 322 ibídem.

Por lo anterior, conforme al artículo 324 del C.G.P., ordénese expedir copia del auto que libró mandamiento de pago, del que ordenó seguir adelante la ejecución, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y del auto que modificó la liquidación del crédito, a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Debe precisarse que pese a que el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone que la apelación sólo procederá con las normas de la Ley 1437 de 2011, incluso en aquellos *trámites e incidentes* que se rijan por el procedimiento civil, el Despacho considera que al ser el proceso ejecutivo un proceso autónomo, y ante la ausencia de regulación de dicho proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 ídem, se hace necesario remitirse a las normas procesales generales, de conformidad con la postura reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez

YPA

<sup>1</sup> Providencia del 4 de octubre de 2017, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación N° 27001-23-31-000-2017-00005-0 1 (AC)A  
Sentencia de 6 de septiembre, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 058

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS  
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  
~~19 de ABR 2019~~ A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00186-00                         |
| DEMANDANTE:       | ARGEMIRO NOMELIN RODRIGUEZ Y FLORENTINO PARADA RAMIREZ |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                 |

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se declarara la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla la figura del desistimiento tácito, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se tiene que el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en el numeral 6° del auto de fecha 21 de mayo del 2019<sup>1</sup>, dispuso fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), como gastos ordinarios del proceso, los que debían ser consignados por el accionante en la cuenta correspondiente, dentro del término de diez (10) días.

Transcurridos más de 30 días desde el vencimiento del término otorgado por el Despacho al demandante para allegar soporte de pago de los gastos procesales, no realizó pronunciamiento alguno, motivo por el cual mediante

<sup>1</sup> Ver folio 40 – 41.

auto adiado 17 de julio del 2019<sup>2</sup>, se le requirió para que cumpliera dicha carga procesal dentro de los 15 días siguientes.

Vencido éste último término la parte actora no acreditó el pago de los gastos procesales, lo que impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

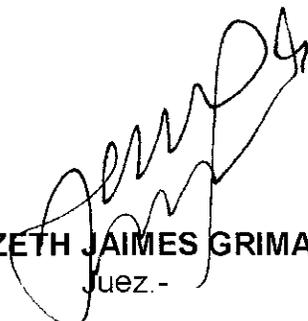
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente demanda instaurada por Argemiro Nomelin Rodriguez a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez. -

W.B.

|  |  |
|--|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  |  |
| ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>058</b>   |  |
| POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,<br>HOY <b>14 AGO 2019</b> A LAS 8:00 a.m.                  |  |
| <br><b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b><br>Secretario |  |

<sup>2</sup> Ver folio 43.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00288-00         |
| DEMANDANTE:       | GLADYS MARINA PEZOTTI LEMUS            |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA        |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se declarara la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla la figura del desistimiento tácito, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se tiene que el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en el numeral 6° del auto de fecha 27 de marzo del 2019<sup>1</sup>, dispuso fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), como gastos ordinarios del proceso, los que debían ser consignados por el accionante en la cuenta correspondiente, dentro del término de diez (10) días.

Transcurridos más de 30 días desde el vencimiento del término otorgado por el Despacho al demandante para allegar soporte de pago de los gastos procesales, no realizó pronunciamiento alguno, motivo por el cual mediante

---

<sup>1</sup> Ver folio 76 – 77.

auto adiado 17 de julio del 2019<sup>2</sup>, se le requirió para que cumpliera dicha carga procesal dentro de los 15 días siguientes.

Vencido éste último término la parte actora no acreditó el pago de los gastos procesales, lo que impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente demanda instaurada por Gladys María Pezotti Lemus contra el Municipio de San José de Cúcuta, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS**  
 Juez. -

W.B.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>         CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>058</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br/>         A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br/>         HOY <u>17 de AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WLP</u><br/>         WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ<br/>         Secretario</p> |
|---|

<sup>2</sup> Ver folio 79.



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00321-00                    |
| DEMANDANTE:       | MARÍA MERCEDES PÉREZ LÓPEZ                        |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

En atención al informe secretarial que precede, previamente a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que se hace necesario que se oficie a la Policía Nacional para que allegue copia de la resolución por medio del cual se le reconoció la sustitución pensional a la señora María Mercedes Pérez López, como quiera que la parte actora aduce que la misma fue reconocida a través de la Resolución N° 00745 del 30 de julio de 1997, sin embargo, revisado el contenido de ésta se advierte que se dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 25% de la citada sustitución pensional.

En virtud de lo expuesto, por Secretaría oficiase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que remita con destino al proceso de la referencia, copia de la resolución por medio del cual se le reconoció la sustitución pensional a la señora María Mercedes Pérez López, en su calidad de beneficiaria del Agente Víctor Manuel Zapata Miranda, identificado con C.C. N° 13.171.451.

Lo anterior deberá allegarse en el término de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS**  
Juez.-

YPA

|  |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/>WILMER MANUEL BLAZMAN LÓPEZ<br/>Secretario</p> |
|--|





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2018-00376-00                                 |
| DEMANDANTE:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL             |
| DEMANDADO:        | LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO Y JULIO ALEXANDER VELANDIA BERNAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN   |

Procede el Despacho a corregir el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de mayo de 2019, en el sentido de aclarar que el nombre correcto del demandante es NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el cual quedará así:

“2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y como parte demandada a LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO Y JULIO ALEXANDER VELANDÍA BERNAL.”

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corríjase el numeral segundo del auto de fecha 7 de mayo de 2019, el cual quedará así:

*“2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y como parte demandada a LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO Y JULIO ALEXANDER VELANDÍA BERNAL.”*

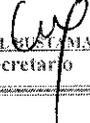
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 058

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.  
HOY 17 JULIO 2019, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.  
Secretario



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b> | 54-001-33-33-005-2019-00032-00  |
| <b>ACCIONANTE:</b> | Victor Julio Contreras Moros    |
| <b>ACCIONANTE:</b> | UARIV                           |
| <b>ACCIÓN:</b>     | Incidente de Desacato de Tutela |

Sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha primero (01) de agosto del año 2019; si no se evidenciara que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el día 19 de enero del año 2019, y le fue reconocida la indemnización administrativa mediante la Resolución No. 04102019-27404 de fecha 25 de julio del año 2019.

En consecuencia de lo anterior, considera este despacho que lo procedente será abstenerse de continuar con el incidente de desacato y por lo tanto se ordenara el archivo del cuaderno de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

Elaboró: s.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 058

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,  
HOY 14 de AGO 2019, A LAS 8:00 a.m.

**WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.**  
Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2019-00092-00  |
| DEMANDANTE:       | MARÍA JOSÉ ROJAS ANGARITA   |
| DEMANDADO:        | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por MARÍA JOSÉ ROJAS ANGARITA en contra de **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

Así mismo advierte el Despacho que es necesario vincular como terceras interesadas en la presente actuación a **Mayra Alejandra Rojas Botello y Paola Andrea Rojas Angarita**, en su calidad de hermanas de la accionante y beneficiarias del retroactivo pensional que se debate bajo el presente medio de control.

Por tanto se resuelve:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:
  - **Oficio N° 2018142009948101 del 7 de noviembre de 2018**, por medio del cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, resuelve la solicitud de la accionante relacionada con el pago del retroactivo dejado en suspenso desde el 28 de agosto de 2010 hasta el 7 de febrero de 2017. (Fl. 59-61)
  - **Oficio N° 2018142010979791 del 5 de diciembre de 2018**, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la accionante contra el oficio N° 2018142009948101 del 7 de noviembre de 2018, suscrito por la Subdirectora de Nomina de Pensionados de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales. (Fl. 66-67)
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **María José Rojas Angarita** y como parte demandada a **la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **Notificar** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: Yobany\_suarez@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada - **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda en calidad de terceras interesadas a **Mayra Alejandra Rojas Botello y Paola Andrea Rojas Angarita**, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 291 del C.G.P.
- 8) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

- 10) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el

resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

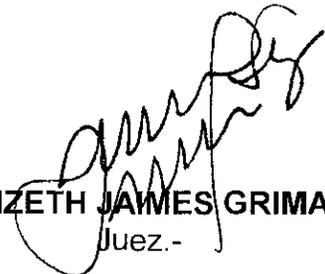
13) Con la contestación de la demanda, la demandada deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

14) **Requírase** a la entidad demandada para que allegue al plenario, el **expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

15) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **MIGUEL ÁNGEL CELIS RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. N° 1.090.379.498 de Cúcuta y T.P. N° 186.724 del C.S. de la J<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folio 14-16 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS**  
Juez.-

|   |
|---|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER   |
| ESTADO ELECTRÓNICO N° 058   |
| POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br>HOY <u>14 ABR 2019</u> A LAS 8:00 a.m.           |
| <br>WILMER MASEL B. STAMANIE LOPEZ<br>Secretario |

<sup>1</sup>Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 721303.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2019-00093-00                                      |
| DEMANDANTE:       | FUNDACIÓN DE ANCIANOS MARÍA INMACULADA<br>FUNDAMI                   |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE HACIENDA<br>MUNICIPAL DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                              |

En atención al informe secretarial que precede, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, a efectos de que cumpla con lo previsto en el artículo 166-4 ídem, lo cual se relaciona de la siguiente forma:

- 1) En el escrito de demanda se indica como demandado a la “*Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Cúcuta*”, advirtiéndole el Despacho que ésta es una dependencia perteneciente al Municipio de Cúcuta, razón por la que se debe demandar a dicha entidad territorial.
- 2) En lo relativo a los hechos, deberá adecuarse según lo preceptuado en el numeral 3 del art. 162 del C.P.A.C.A., esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados. En la presente, manifestando cuales peticiones efectuadas por la parte actora fueron contestadas por la entidad, cuáles no, y si se alega que existe un silencio administrativo negativo que deba ser objeto de cuestionamiento por la jurisdicción, deberán ajustarse las pretensiones en tal sentido.
- 3) Respecto a los fundamentos de derecho, estos deberán estar acorde con lo dispuesto en los artículos 137 y 162 numeral 4 de la Ley 1437 del 2011, aduciendo las causales de nulidad en que presuntamente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.
- 4) La demanda fue presentada directamente por la señora Eveli Quintero Sánchez en su calidad de representante legal de la Fundación de Ancianos María Inmaculada, sin conferir poder especial debidamente constituido a un abogado inscrito, por lo que no se cumple con el derecho de postulación para iniciar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo exige el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso. Por anterior, en aras de continuar con el trámite de la presente demanda, deberá cumplir con este requisito y acreditarlo en el escrito de corrección.
- 5) Deberá allegarse copia de la constancia de notificación del o de los actos de los cuales se pretenda su nulidad, o en caso de haber sido denegada por la entidad, deberá manifestarse expresamente dicha circunstancia. Lo anterior a efectos de estudiar si la misma fue interpuesta en término, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, so pena de constituirse causal de

rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A..

- 6) Así mismo deberá presentar el documento idóneo con el que acredite si se surtió el trámite de conciliación extrajudicial que constituye requisito de procedibilidad del medio de control incoado conforme lo previsto en el artículo 161-1 del Ibídem.
- 7) Finalmente, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda presentada por la **Fundación de Ancianos María Inmaculada –FUNDAMI** – contra el **Municipio de Cúcuta – Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ordénese corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

Proyectó: Alexa M.

|  |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY<br/>14 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WML</i><br/>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br/>Secretario</p> |
|--|



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2019-00100-00                    |
| DEMANDANTE:       | MAURICIO LOZANO VARGAS                            |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Mauricio Lozano Vargas** en contra del **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el Oficio No. **20183171936611 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** librado el 09 de octubre de 2018 por el **Director de Personal del Ejército Nacional**<sup>1</sup>.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Mauricio Lozano Vargas**, y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

<sup>1</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda lleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con C.C. N° 51.727.844 de Bogotá y T.P. N° 95.491 del C. S. de

la J.<sup>5</sup>, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes dentro del expediente a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

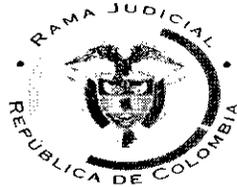


**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

|  |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u><br/>Secretario</p> |
|--|

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **730892**.





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-33-005-2019-00101-00</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MORELA CÁCERES DELGADO</b>                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |

En atención al informe secretarial que precede, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, a efectos de que cumpla con lo previsto en el artículo 166-4 ídem, lo cual se relaciona de la siguiente forma:

1. En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo N° CSJNS-P-2195 del 18 de diciembre de 2018, proferido por la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual niega la solicitud de homologación de la accionante para el cargo de asistente administrativo grado 7.

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación según consta a folios 15-16 del plenario, al cual se le dio el trámite de reposición y en subsidio de apelación, a través del Acuerdo CSJNS19-0047 del 6 de febrero de 2019, negando la reposición del acto y concediendo el recurso de apelación ante la Unidad Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, el acto por medio del cual se resolvió dicho recurso de apelación no fue allegado con los anexos de la demanda y tampoco se hace referencia a él ni en las pretensiones de la demanda ni en los fundamentos fácticos de la misma.

Por lo expuesto, deberá allegarse copia del mencionado acto administrativo con el que se acredite la conclusión del procedimiento administrativo como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite al presente medio de control.

Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que exige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

2. En lo concerniente a las pretensiones, estas deberán ajustarse a lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, señalando de manera concreta los montos de las reclamaciones que pretende la demandante, especificando la cuantía y el concepto de cada una de las ellas.
3. Deberán adecuarse los fundamentos de derecho en atención al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. haciendo indicación de las normas violadas y

explicando el concepto de su violación, requisito que no se entiende cumplido con la simple transcripción normativa o jurisprudencial. De igual manera deberán aducirse las causales de nulidad en que presuntamente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

4. Se requiere aportar la dirección física de la entidad demandada, tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Deberá adecuar el memorial poder aportado como anexo de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., determinando de manera clara cuál es el asunto específico para el cual la señora Morela Cáceres Delgado, quien se anuncia como demandante, otorgó poder.

Lo anterior, en atención a que el poder obrante en el expediente a folio 6, sólo se hace referencia al medio de control y a las entidades que se cita como demandadas, sin realizar ninguna precisión adicional que permita dilucidar el objeto del mandato conferido, como los actos demandados o las reclamaciones a solicitar, requisito sine qua non de la norma antes citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda presentada por la señora **Morela Cáceres Delgado** en contra de la **Nación – Rama Judicial**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

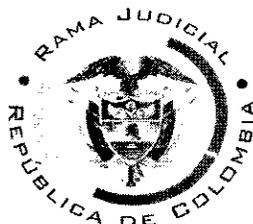
**SEGUNDO:** Ordénese corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

Proyectó: Alexa M.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>         CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>14/05/2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/> <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b><br/>         Secretario</p> |
|---|



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                   |  |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2019-00110-00                                 |
| DEMANDANTE:       | ALFONSO GARCÍA   |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |

En atención al informe secretarial que precede, advierte el Despacho que previamente al estudio de admisibilidad del presente medio de control, se hace necesario requerir a la entidad accionada para que allegue copia auténtica del acto acusado, como quiera que la parte actora informa que el mismo fue solicitado a través de derecho de petición radicado el 17 de junio de 2019 en dicha entidad y a la fecha no ha sido resuelto, allegando copia de la mencionada petición a folio 12 del expediente.

Por lo expuesto, por Secretaría oficiase al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, para que allegue copia de la Resolución Sanción basada en la orden de comparendo N° 54405000000018942177 del 5 de febrero de 2018, con la correspondiente constancia de notificación, comunicación o ejecución según el caso.

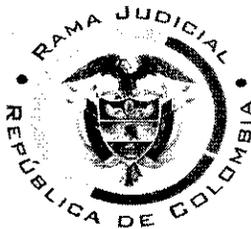
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

YPA

|   |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO<br/>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br/>HOY <u>14 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/>WILMER MASELLI RESTREPO LÓPEZ<br/>Secretario</p> |
|---|





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>54-001-33-33-005-2019-00143-00</b>                           |
| <b>CONVOCANTE:</b> | <b>ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA</b>                              |
| <b>CONVOCADO:</b>  | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>                                 |

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 09 de julio de 2019, ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 0144, folios 34-35 del expediente.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El día 06 de junio del año 2019, el señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA, a través de apoderado, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 3 al 9, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

“

1. Declarar la nulidad del oficio No. ID control No. 403139 de 25/02/2019 por el cual CASUR niega el pago del I.P.C. al convocante.
2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad del oficio antes citado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) pague el incremento de precios al consumidor y reajuste pensional adeudado a mi poderdante en los años comprendidos desde 1997 hasta que se pague lo dispuesto por la sentencia según sea el caso. O según lo que se acuerde en la conciliación.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del I.P.C., dejados de incluir en la asignación básica desde el año 1997 hasta la ejecutoria de la sentencia.
4. Que en razón de lo anterior se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen la integridad de la asignación de retiro que recibe el citante.
5. Que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forme indexada, dando aplicación al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.
6. Que para el presente caso se dé cumplimiento a la nueva posición del Consejo de Estado contenida en la sentencia de fecha 27 de enero de 2011, en el sentido de que se ordene la liquidación de las mesadas que se encontraban prescritas, ya que aunque al actor no le opera el derecho a reclamar el pago de los reajustes en un lapso temporal, sí es necesario su reliquidación para ser utilizada para la liquidación de las mesadas posteriores.
7. Que para todos los efectos, en la presente reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, se tenga en cuenta los aumentos legales.

8. *Que sea reajustada la asignación de retiro y pagado lo dejado de percibir por el actor, aplicando el I.P.C., con base en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 por la cual se adicionó el Art. 279 de la Ley 100 de 1993 extendiéndose la aplicación del Art. 14 de la Ley 100 a los beneficiados con asignación de retiro del ministerio de Defensa Nacional y el pago del retroactivo desde el mismo momento en que tuvo origen el derecho, se indexe las sumas dejadas de pagar y se pague los intereses moratorios a que está obligada CASUR, por no haber pagado oportunamente el reajuste de la asignación de retiro, y de igual forma se reconozca el principio de oscilación e conformidad con las normas antes citadas”.*

✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

1. Refiere que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro al señor agente Guerrero Vega Antonio María mediante la Resolución No. 3711 de fecha 10 de agosto de 1976.
2. Afirma que envió derecho de petición a CASUR en el cual se solicitó la liquidación histórica y reajuste de la asignación de retiro aplicado para los años 1997 a 2004 conforme al IPC, por tanto se debió realizar la misma teniendo en cuenta que es un régimen especial.
3. Arguye que en fecha 25 de febrero del año 2019, se dio respuesta a su petición bajo el radicado 403139 CASUR en la cual se le informa que no accede a ella.

## **1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.**

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por el señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA fue admitida por la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta mediante auto de fecha 10 de junio de 2019. (Fl. 32)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 09 de julio de 2019, (Fl 34-35) y luego de la intervención del señor Procurador 98 Judicial I Administrativo de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la palabra al apoderado del señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA, quien manifestó que: *"El día 06 de junio de 2019, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial donde el convocante es ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con las siguientes PRETENSIONES: de que se declare la Nulidad del Oficio No. ID control No. 403139 de 25/02/2019 por el cual CASUR niega el pago del I.P.C. al convocante. 2. Que como consecuencia de la declaración de la declaración de nulidad del oficio antes citado, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) paguen el incremento de precios al consumidor y reajuste pensional adeudado a mi poderdante en los años comprendidos desde 1997 hasta que se pague lo dispuesto por la sentencia según sea el caso. O según lo que se acuerde en la conciliación. 3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del I.P.C., dejados de incluir en la asignación básica desde el año 1997 hasta la ejecutoria de la sentencia. 4. Que en razón de lo anterior se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada par el cómputo*

con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen la integridad todas de la asignación de retiro que recibe el citante. Que se cancelen con retroactividad todos los calores adeudados en forma indexada, dando aplicación al artículo 178 del Código Contencioso Administrativa.6. Que para el presente caso se dé cumplimiento a la nueva posición del Consejo de Estado contenida en la sentencia de fecha 27 de enero de 2011, en el sentido de que se ordene la liquidación de las mesadas que se encontraban prescritas, ya que aunque al actor no le opera el derecho a reclamar el pago de los reajustes en un lapso temporal, sí es necesario su reliquidación para ser utilizada para la liquidación de las mesadas posteriores. 7. Que para todos los efectos, en la presente re-liquidación y reajuste de la asignación de retiro, se tengan en cuenta los aumentos legales.8. que sea reajustada la asignación de retiro y pagado lo dejado de percibir por el actor, aplicando el I.P.C., con base en lo dispuesto en la Ley 2387 de 1995 por la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 extendiéndose la aplicación del Art. 14 de la ley 100 a los beneficiarios con asignación de retiro del Ministerio de Defensa Nacional y el pago del retroactivo desde el mismo momento en que tuvo origen el derecho, se indexe las sumas dejadas de pagar y se pague los intereses moratorios a que está obligado CASUR, por no haber pagado oportunamente el reajuste de la asignación de retiro, y de igual forma se reconozca el principio de oscilación de conformidad con las normas antes citadas.

Luego le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

"La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante Acta N°. 001 del 04 de enero de 2019, anexándola en tres (3) folios doble cara, mediante la cual ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro ante del 31 de diciembre de año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor agente ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA, estableciendo que le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 3711 de 10 de agosto de 1976, la cual consagra dicho derecho a partir del día 01 de junio de 1976, en cuantía equivalente al 58% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partida legalmente computable. Igualmente se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad. Para el caso que nos ocupa, al señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA, en los años 1997, se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 18.87% y el IPC estuvo en el 21.63% en el año 1999; se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 14.91%, y el IPC estuvo en el 16.70%, en el año 2002, se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6.00%, y el IPC estuvo en el 7.6 %, es decir, que únicamente le asiste derecho al convocante para que la entidad convocada le haga el reconocimiento y reajuste en los años citados equivalente a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar. Así mismo, por operar la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 22 de febrero de 2015. LA

*PROPUESTA ES LA SIGUIENTE: valor del capital del 100% CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.088.231); más valor de indexación equivalente al 75% por DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$253.243); menos descuento CASUR por valor de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESES (\$160.464), menos descuento SANIDAD por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$151.314); para cancelar un total de CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESO (\$4.029.696). Se deja constancia que el incremento mensual de la asignación de retiro es de \$ 74.165. Anexo liquidación en 7 folios, doble cara".*

En ese momento se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifiesta: "Acepto la propuesta presentada por el apoderado de CASUR en su totalidad". La Procuraduría, teniendo en cuenta que no existen vicios de legalidad en la diligencia declara conciliado el presente proceso.

### **1.3. Pruebas.**

La conciliación prejudicial a que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y el señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por el señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA, al doctor JOSÉ CUADRO SUÁREZ, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con expresa facultad para conciliar. (Fls. 1-2)
- ✓ Copia auténtica de la Resolución No. 2006 del 07 de abril del año 1976, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional, causa unas novedades dentro del persona de agentes de la Policía Nacional. (Fls.10-11)
- ✓ Copia de la Resolución No. 3711 de fecha 10 de agosto del año 1976, por medio de la cual el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce a Antonio María Guerrero Vega la asignación de retiro. (Fl.12-12v)
- ✓ Copia del Oficio No. ID Control No. 403139 de fecha 25 de febrero del año 2019, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que resuelve la petición de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, indicándole al peticionario que no accede de manera favorable al reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C.. (Fls. 13 al 15).
- ✓ Copia de liquidaciones del señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA desde al año 1997 a 2004, en las cuales se relaciona el incremento salarial y decreto de cada año respectivamente. (Fls. 20-21).
- ✓ Copia de la hoja de servicios No. 1245 a nombre del señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA. (Fl. 19).
- ✓ Constancia emitida por el Jefe Grupo de Información y Consulta de CASUR mediante el cual certifican que el último lugar laborado por el señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA fue el Departamento de Norte de Santander. (Fl.22)

- ✓ Poder otorgado por la Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de Casur Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la Procuraduría, con facultad expresa para conciliar; se allega documentación que acredita dicha condición. (Fl. 36)
- ✓ Copia auténtica del Acta No. 001 de fecha 04 de enero de 2019, donde se definieron las políticas del comité de conciliación y defensa judicial y respecto a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999 y 2001 al 2004, de manera unánime decidió conciliar, debiendo aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. (Fl. 42-44)
- ✓ Copia de la liquidación de la indexación de sueldos al consumidor que se deben cancelar al señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA, realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.029.696) (Fl. 46 al 52)

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

### **2.2. Competencia.**

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

#### **2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:**

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA quien actúa como convocante se encuentra representado por el doctor JOSÉ CUADROS SUÁREZ<sup>1</sup>, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al Doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO<sup>2</sup>, quien contaba con la facultad de conciliar las peticiones de la convocante, y con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

**2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:**

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario certificado expedido por la secretaría técnica del comité de conciliación, donde consta que mediante acta No. 001 del 04 de enero de 2019, el Comité de Conciliación de CASUR, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian.

**2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reliquidación y reajuste de las mesadas correspondientes a los años 1997 y 2004, en las cuales su aumento estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

**2.2.4. Que la oportunidad para presentar la demanda no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado el procedimiento administrativo correspondiente:**

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

**2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

En el presente caso se encuentra acreditado que el convocante le fue reconocido su asignación de retiro mediante Resolución # 3711 de 1976, en vigencia del Decreto 2340 de 1971.

Así mismo, de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa la petición de reliquidación y reajuste de la

---

<sup>1</sup> Ver folio 1

<sup>2</sup> Ver folios 36

asignación de retiro del señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA, así como copia del acto administrativo demandado (ID control No. 403139 de fecha 25 de febrero de 2019<sup>3</sup>) mediante el cual se niega la petición del hoy convocante y en razón a lo anterior la entidad convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante acta 001 de fecha 04 de enero de 2019, expedida por el Comité de Conciliación, ordenó la reliquidación de las mesadas cuyos aumentos anuales estuvieran por debajo del incremento del IPC desde el año 1997 al año 2004, orden que se ejecutó con la reliquidación realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

### **2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:**

En el presente asunto el señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió de la asignación de retiro ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de CASUR al señor ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA, se encuentran en los precedentes jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> mediante los cuales ordena la reliquidación de las mesadas pensionales y las asignaciones de retiro que desde el año 1997 hasta el 2004, tuvieron aumentos por debajo del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Y una vez revisada la liquidación efectuada por la Profesional Grupo Negocios Jurídicos de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a las sumas indicadas en los parámetros establecidos por el comité de conciliación.

El Despacho encuentra que el valor liquidado corresponde al capital más el 75% de la indexación reconocida al convocante y que se le aplicó la prescripción cuatrienal tal como lo indica el Comité de Conciliación de la entidad como se plasmó en el acuerdo conciliatorio, en cumplimiento del Decreto 609/77. Así mismo se hicieron los descuentos correspondientes de Casur y Sanidad.

<sup>3</sup> Ver folio 13-15

<sup>4</sup> Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

Se acordó entonces el pago de los siguientes valores: 1) valor capital 100% (\$4.088.231) valor de la indexación del 75% (\$253.243); 3) menos los descuentos de casur, (\$160.464) menos descuentos de sanidad (\$151.314), el valor total a pagar es (\$4.029.696), el incremento de la asignación mensual de retiro es por valor de (\$74.165)

Es así como las sumas reconocidas a folios 46 al 52 son liquidadas a partir del día 22 de febrero del año 2015, habida cuenta que la petición fue presentada el día 22 de febrero del año 2019, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, toda vez que se dio aplicación a las reglas de la prescripción cuatrienal.

Finalmente, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, encontrándose por establecer entonces el tiempo, debe el despacho indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el 09 de julio de 2019, entre ANTONIO MARÍA GUERRERO VEGA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, donde se convino lo siguiente:

- ✓ *Reconocer y pagar el 100% del capital por valor de cuatro millones ochenta y ocho mil doscientos treinta y un pesos (\$4.088.231) Pesos M/Cte*
- ✓ *Reconocer y pagar el 75% del valor de la indexación por la suma de doscientos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$253.243) Pesos M/Cte*
- ✓ *Descontar de las sumas reconocidas el valor de los descuentos de CASUR, por ciento sesenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$160.464) M/Cte*
- ✓ *Descontar por el concepto de sanidad el valor de ciento cincuenta y un mil trescientos catorce pesos (\$151.314) M/Cte*
- ✓ *Establecer que el valor total reconocido corresponde a la suma de cuatro millones veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos (\$4.029.696). M/Cte*
- ✓ *Fijar el incremento de la asignación mensual de retiro es por valor de setenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos (\$74.165). M/Cte*

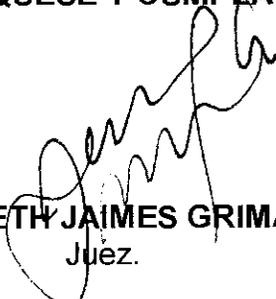
**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

**TERCERO:** Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

**CUARTO: ACREDÍTESE** ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.

S.M.

|   |
|---|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br>CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER   |
| ESTADO ELECTRÓNICO N: <u>058</u>  |
| POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO<br>A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.<br>HOY <u>14 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.           |
| <br>WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ<br>Secretario |





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2019-00145-00  |
| DEMANDANTE:       | JOSE ANTONIO SERRANO ACUÑA  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **José Antonio Serrano Acuña** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el **Acto ficto o presunto negativo**, resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la petición correspondiente al radicado No. 17400-2018 presentada el 21 de agosto de 2018.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **José Antonio Serrano Acuña** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>1</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>2</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>4</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

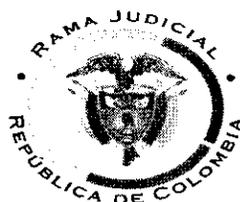


**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

|  |
|--|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>         CÚCUTA – NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 658</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 14 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/>         WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br/>         Secretario</p> |
|--|

<sup>4</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **730585**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2019-00146-00  |
| DEMANDANTE:       | CANDY CARIME CASTELLANOS  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Candy Carime Castellanos Corzo** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el **Acto ficto o presunto negativo**, resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la petición correspondiente al radicado No. 17414-2018 presentada el 21 de agosto de 2018<sup>1</sup>.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia la señora **Candy Carime Castellanos Corzo** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

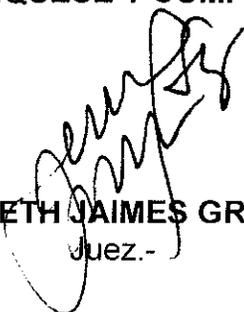
13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el **expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la

notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

|   |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ<br/>Secretario</p> |
|---|

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **730585**





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2019-00147-00  |
| DEMANDANTE:       | GLORIA STELLA ALBARRACIN BARRERA  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Gloria Stella Albarracín Barrera** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el **Acto ficto o presunto negativo**, resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la petición correspondiente al radicado No. 2018-840-193179-2 presentada el 19 de julio de 2018<sup>1</sup>.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia la señora **Gloria Stella Albarracín Barrera** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 19 del expediente.  
<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)  
<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 a 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

|   |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14 AGO 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/>WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ.<br/>Secretario</p> |
|---|

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **730585**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

|                   |   |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE:       | 54-001-33-33-005-2019-00148-00  |
| DEMANDANTE:       | MARÍA ESTHER ANGARITA AGUILAR   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **María Esther Angarita Aguilar** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el **Acto ficto o presunto negativo**, resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la petición correspondiente al radicado No. 2018-840-193154-2 presentada el 19 de julio de 2018<sup>1</sup>.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia la señora **María Esther Angarita Aguilar** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

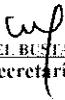
13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16 a 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

|   |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 058</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <b>14 AGO 2019</b> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><br/><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u><br/>Secretario</p> |
|---|

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **730585**

